

Art. 1º Los artículos de la Constitución del Estado, que en séguida se expresan, quedarán en estos términos:

“Art. 23. El territorio del Estado tendrá los límites y extensión que designa la Carta Fundamental de la República, y se dividirá en Distritos y Municipalidades, según la ley especial que al efecto se expida; quedando sustituida con la primera de estas denominaciones, la antigua de Partidos.”

“Art. 48. El Congreso tiene facultades fracción XIV. Para ampliar ó disminuir el número de Distritos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios.”

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Distritos.

Art. 66. El Gobierno económico político de cada Distrito, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Ejecutivo, que se denominará Jefe Político del Distrito.

Art. 67. Para ser Jefe Político de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del Jefe Político de Distrito son:

fracción V. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado, es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras del Distrito. En los otros pueblos se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe Político del Distrito respectivo, nombrará un jefe auxiliar y dos suplentes.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Administrador General de Rentas y los

Jefes Políticos de Distrito, así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 2º Se deroga el art. 2º del decreto núm. 49 del 11º Congreso y todas las demás disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1891.—*Aurelio Horta*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, diputado secretario.—*L. Robles Rocha*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 7 de Diciembre de 1891.—*Manuel González*.—*José Bribiesca Saavedra*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 42.

EL C. LIC. JOAQUIN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimoquinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los artículos siguientes de la Constitución del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 48
frac. 20. Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales que excedan de ocho días.

Art. 62
frac. II. Salir por más de ocho días del Estado, si no es bajo el mismo requisito de que habla la fracción anterior.

Para ausentarse de la Capital, ó salir fuera del territorio del Estado, hasta por ocho días, bastará que dé aviso al Congreso, y en sus recesos á la Diputación Permanente."

"Art. 65. En las faltas temporales por más de ocho días, el Gobernador será reemplazado por un interino electo por el Congreso si estuviere funcionando; ora sean las sesiones ordinarias ó extraordinarias; y en caso de receso, por la Diputación Permanente. Si la falta del Gobernador no fuere temporal, se convocará á nueva elección, y el interino nombrado para suplir la falta absoluta del propietario, continuará ejerciendo sus funciones hasta la fecha en que el nuevamente electo tome posesión. Cuando la falta absoluta acaeciere en los seis últimos meses del período constitucional, no se expedirá convocatoria, y el Gobernador interino funcionará hasta que termine dicho período."

"Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y jueces auxiliares, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de los tribunales."

"Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compendrá de ocho Magistrados propietarios y seis supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que le falte para concluir su período."

"Art. 80. Para ser Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado titulado, con seis años de ejercicio; y no haber sido sentenciado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación. Para ser Magistrado supernumerario, se necesitan iguales requisitos y no estar ejerciendo algún cargo en la judicatura."

"Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años y solo en caso de falta temporal de algún propietario, que exceda de dos meses, el Congreso podrá elegir Juez interino, por el tiempo que dure aquélla."

"Art. 86. Para ser Juez de Partido, se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profe-

sión, con dos años de práctica; y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación. Ninguno de estos requisitos es dispensable."

"Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Procurador de Justicia y el Administrador General de Rentas, así como todos los empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en los desempeños del mismo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1893.—*Carlos Robles*, diputado presidente.—*A. Morales*, diputado secretario.—*F. Carrada*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 14 de Diciembre de 1893.—*Joaquín Obregón González*.—*Ignacio Albarrán*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Justicia.

NUMERO 68.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimoquinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 79 de la Constitución del Estado, que reformó el Decreto núm. 42 de esta Legislatura, quedará en los siguientes términos:

“El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de ocho Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que le falte para concluir su período.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1894.—*Manuel de Anaya*, diputado presidente.—*Luis Robles Rocha*, diputado secretario.—*P. L. Alatorre*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 15 de Mayo de 1894.—*Joaquín Obregón González*.—*José Fernández*, Secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 46.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimosexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años, conforme á la frac. 2ª del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que le falte para concluir su período.”

Art. 2º Este decreto comenzará á regir el próximo día 15 de Mayo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Abril de 1895.—*Bonifacio Olivares*, diputado presidente.—*Carlos M. Vargas*, diputado secretario.—*Luis Robles Rocha*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1895.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 77.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimosexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman, en los términos que á continuación se expresan, los siguientes artículos de la Constitución del Estado:

“Artículo 44. En el segundo período se ocupará el Congreso, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de los gastos del Estado, correspondientes al año fiscal próximo anterior, y en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno para el año siguiente, así como el de contribuciones para cubrir aquéllos. Los años fiscales se contarán de 1º de Julio de cada año á 30 de Junio del siguiente.”

“Artículo 61. Fracción VII. Presentar, al principio del segundo período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año fiscal próximo venidero y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el primero, presentar igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobación del Congreso.”

TRANSITORIO.

El presupuesto general del Estado, que debería regir durante el año próximo de 1896, estará en vigor solamente hasta el 30 de Junio del mismo año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 6 de Diciembre de 1895.—*R. Abascal*, diputado presidente.—*A. Morales Herrera*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Diciembre de 1895.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 8.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimoséptimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 80 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 80. Para ser Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado titulado con seis años de ejercicio, y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación. Para ser Magistrado supernumerario se necesitan iguales requisitos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Noviembre de 1896.—*José Ezcurdia*, diputado presidente.—*J. Chico G.*, diputado secretario.—*Carlos M. Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Noviembre de 1896.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Hacienda.

NUMERO 39.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimoséptimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se modifican en los siguientes términos los artículos de la Constitución del Estado y de la Ley Electoral que á continuación se expresan:

A. El art. 70 de la Constitución del Estado con las reformas que ha tenido, dirá en su primera parte:

“Los Ayuntamientos se formarán por elección directa de la totalidad de sus miembros en cada año.....

B. El art. 58 de la Ley Electoral vigente, con sus reformas y adiciones, dirá en lugar de “y de la mitad de los miembros de los Ayuntamientos que deban renovarse,” “y de la totalidad de los miembros de los Ayuntamientos.”

Art. 2º Los Municipales cuyo período constitucional conforme á las anteriores disposiciones á este decreto, no hubiere terminado al verificarse las próximas elecciones de Noviembre, continuarán en su encargo hasta que finalice dicho período.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Octubre de 1897.—*R. Abascal*, diputado presidente.—*M. Ayala*, diputado secretario.—*Pablo Orozco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Octubre de 1897.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

~~~~~

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

#### NUMERO 48.

*EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimonoveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años, conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el término que le falte para concluir su período.

Art. 2º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1902.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 15 de Diciembre de 1901.—*Eusebio Ortega*, diputado presidente.—*J. Parres*, diputado secretario.—*R. Abascal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Diciembre de 1901.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

GUERRERO.